



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 00719-
2011-0-3101-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA, PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

Autora

Diana Eloísa Troncos Carreño

Asesora

Mg. Elizabeth More Flores

Sullana – 2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

Diana Eloísa Troncos Carreño
ORCID: 0000-0001-6539-3990

ASESORA:

Mg. Elizabeth More Flores
ORCID: 0000-0002-0512-825

JURADO DE SUSTENTACIÓN

Mg. José Felipe Villanueva Butrón
ORCID: [0000-0003-2651-5806](https://orcid.org/0000-0003-2651-5806)
Presidente

Mg. Raphael Humberto Bayona Sánchez
ORCID: 0000-0002-8788-9791
Secretario

ABG. Luís Enrique Robles Prieto
ORCID: 0000 0002 9111 936x
Miembro

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Butrón Villanueva
ORCID: [0000-0003-2651-5806](https://orcid.org/0000-0003-2651-5806)
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
ORCID: 0000-0002-8788-9791
Secretario

Abg. Luís Enrique Robles Prieto
ORCID: 0000 0002 9111 936x
Miembro

Mg. Elizabeth More Flores
ORCID: 0000-0002-0512-825
Asesora

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme concedido la vida asimismo la salud y derramar sus bendiciones.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que me han brindado, quienes han sido mi inspiración para poder crecer como persona y prepararme para ser un profesional.

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a Dios, por permitirme seguir adelante con mis estudios, a mis padres por su apoyo incondicional y a nuestro profesor por apoyarnos en este proyecto.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la Caracterización del Proceso en el Perú sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR- ¿LA-01, tramitado en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019? El objetivo fue Determinar la Caracterización del Proceso en materia de estudio. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que se determinó que las características del cumplimiento de plazos y del debido proceso tuvieron un nivel de calidad alto y muy alto respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Nulidad, motivación, y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process concluded on Nullity of administrative resolution in file No. 00719-2011-0-3101-JR-LA-01, of the judicial district of Sullana-Sullana, 2019? The objective was to determine the characteristics of the judicial process under study. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that it was determined that the characteristics of compliance with deadlines and due process had a high and very high quality level respectively.

Keywords: Quality, Nullity, motivation, and process.

INDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
Enunciado del Problema.....	3
Objetivos de la investigación.....	3
Objetivo General	3
Objetivos Específicos	3
Justificación de la Investigación.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1 Antecedentes.....	5
2.2 Bases Teóricas	7
2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados Con Las Sentencias En Estudio.....	7
2.2.1.1 La Jurisdicción.....	7
2.2.1.1.1 Conceptos	7
2.2.1.1.2. Principios Aplicables En El Ejercicio De La Jurisdicción	8
2.2.1.2 La Competencia.....	9
2.2.1.2.1 Conceptos	9
2.2.1.3 El Proceso.....	10
2.2.1.3.1 Conceptos	10
2.2.1.3.2 Funciones.....	10
2.2.1.4. El Proceso Como Garantía Constitucional	11
2.2.1.5. El Debido Proceso Formal.....	12
2.2.1.5.1 Nociones	12
2.2.1.5.2 Elementos Del Debido Proceso	12
2.2.1.6 El Proceso Civil.....	16
2.2.1.7 El Proceso Contencioso Administrativo.....	17
2.2.1.8 La Nulidad de Resolución Administrativa en el Proceso de Contencioso Administrativo ..	18

2.2.1.9 Los Puntos Controvertidos	19
2.2.1.9.1 Nociones	19
2.2.1.9.2 Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial en Estudio.....	19
2.2.1.10 La prueba	20
2.2.1.10.1 En Sentido Común y Jurídico.....	20
2.2.1.10.2 En Sentido Jurídico Procesal	21
2.2.1.10.3 Diferencia Entre Prueba y Medio Probatorio	21
2.2.1.10.4 Concepto de Prueba para el Juez	22
2.2.1.10.5 Objeto de la Prueba.....	22
2.2.1.10.6 La Carga de la Prueba.....	23
2.2.1.10.7 El Principio de la Carga de la Prueba	23
2.2.1.10.8 Valoración y Apreciación de la Prueba	24
2.2.1.10.9 Sistemas de Valoración de la Prueba.....	26
2.2.1.10.9.1 El Sistema de la Tarifa Legal.....	26
Rodríguez, (1995).....	27
2.2.1.10.9.2 El Sistema de Valoración Judicial	27
2.2.1.10.9.3 Sistema de la Sana Crítica	28
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la Valoración de la Prueba.....	29
2.2.1.10.11 Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas	30
2.2.1.10.12 La valoración Conjunta	31
2.2.1.10.13 El Principio de Adquisición.....	32
2.2.1.10.14 Las Pruebas y la Sentencia	33
2.2.1.10.15 Las Pruebas actuadas en el Proceso Judicial en Estudio	33
2.2.1.10.15.1 Documentos	33
2.2.1.11 La Sentencia	36
2.2.1.11.1 Definiciones.....	36
2.2.1.11.2 Regulación de las Sentencias en la Norma Procesal Civil.....	37
2.2.1.11.2 Estructura de la Sentencia.....	37
2.2.1.11.3 Principios relevantes en el Contenido de una Sentencia.....	38
2.2.1.11.4 El Principio de Congruencia Procesal	38
2.2.1.11.4.1 El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	38
2.2.1.11.4.2 Funciones de la Motivación.....	39
2.2.1.11.4.2.1 La Fundamentación de los Hechos	40
2.2.1.11.4.2.2 La Fundamentación del Derecho	40
2.2.1.11.5 La Motivación como Justificación Interna y Externa.....	41
2.2.1.12 Los Medios Impugnatorios	43
2.2.1.12.1. Concepto.....	43

2.2.1.12.2 Fundamentos de los Medios Impugnatorios	44
2.2.1.12.3 Clases de Medios Impugnatorios.....	45
A. El Recurso de Reposición	45
B. El Recurso de Apelación.....	45
C. El Recurso de Casación.....	46
A. El Recurso de Queja.....	46
2.2.1.12.4 Medio Impugnatorio formulado en el Proceso Judicial en Estudio	47
2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las Sentencias en Estudio	47
2.2.2.1 Identificación de la Pretensión resulta en la Sentencia.....	47
2.2.2.2 Contenidos Relacionados con el Caso en Estudio.....	47
2.2.2.2.1 Procedimiento Administrativo.....	47
2.2.2.2.1.1 Definiciones.....	48
2.2.2.2.1.2 Principios del Procedimiento Administrativo.....	48
2.2.2.2.1.2.1 Principio de Legalidad.....	48
2.2.2.2.1.2.2 Principio del Debido Procedimiento.....	49
2.2.2.2.1.2.3 Principio de Impulso de Oficio.....	50
2.2.2.2.1.2.4 Principio de Razonabilidad.....	50
2.2.2.2.1.2.5 Principio de Imparcialidad.....	50
2.2.2.2.1.2.6 Principio de Informalismo	51
2.2.2.2.1.2.7 Principio de Presunción de Veracidad.....	51
2.2.2.2.1.2.8 Principio de Conducta Procedimental.	51
2.2.2.2.1.2.9 Principio de Celeridad	52
2.2.2.2.1.2.10 Principio de Eficacia.....	52
2.2.2.2.1.2.11 Principio de Verdad Material.....	52
2.2.2.2.1.2.12 Principio de Participación.....	53
2.2.2.2.1.2.13 Principio de Simplicidad	53
2.2.2.2.1.2.14 Principio de Uniformidad	53
2.2.2.2.1.2.15 Principio de Predictibilidad	54
2.2.2.2.1.2.16 Principio de Privilegio de Controles Posteriores	54
2.2.2.2.2 Acto Administrativo	54
2.2.2.2.2.1 Definición.....	54
2.2.2.2.2.2 Elementos del Acto Administrativo.....	55
2.2.2.2.2.3 Requisitos de Validez del Acto Administrativo en el Ordenamiento Jurídico Peruano .56	
2.2.2.2.2.4 La Nulidad del Acto Administrativo	57
2.2.2.2.2.5 Bonificación.....	57
2.2.2.2.2.5.1 Etimología	57

2.2.2.2.5.2 Definiciones.....	59
2.3. Marco Conceptual.....	59
III. HIPÓTESIS	62
3.1 Hipótesis General.....	62
3.2 Hipótesis Especificas	62
IV METODOLOGÍA.....	62
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	62
4.1.2 Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	62
4.1.3. Nivel de Investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.	65
4.2 Diseño de la Investigación	66
4.3 Unidad de análisis	67
4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	68
Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la Variable en Estudio	70
4.5 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	72
Cuadro 2. Matriz de consistencia lógica.....	74
4.6 Principios Éticos	75
V. RESULTADOS.....	76
5.1. Resultados.....	76
CUADRO 1 Respecto al Cumplimiento de Plazos	76
CUADRO 2. Respecto del Debido Proceso.....	77
5.2 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	78
VI. CONCLUSIONES.....	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81
ANEXO 1 Cronograma de Actividades.....	89
ANEXO 2 Presupuesto	90
ANEXO 3 Instrumento de Recolección de Datos.....	84
ANEXO 4 Instrumento de Recolección de Datos.....	88
I.- Variable “EL Debido Proceso” I.1.- Debido proceso formal.....	88
I.2.-Debido proceso sustantivo	88
II.- Variable Cumplimiento de Plazos II.1.- Plazos para interponer la Demanda	89
II.2.- Plazos en la Primera Instancia	90
II.3.- Plazos Para la Segunda Instancia.....	92
RECOMENDACIONES	94

ANEXO 5 Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable	95
1. Cuestiones Previas	95
2. Procedimientos Para Recoger Los Datos De Los Parámetros Doctrinarios, Normativos Y Jurisprudenciales Previstos En El Presente Estudio.....	97
Cuadro 1	97
3. Procedimiento Básico Para Determinar El Cumplimiento De Una Dimensión.....	98
Cuadro 2	98
4. Procedimiento Para Determinar El Cumplimiento De Las Dimensiones Debido Proceso Formal Y Debido Proceso Sustantivo.....	99
Cuadro 3	99
Cuadro 4	102
SENTENCIAS.....	105
Anexo 7 Declaración de compromiso ético.....	123

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está basada en la línea de investigación de la carrera profesional de derecho y estará referida a la Caracterización del Proceso Sobre Nulidad de Resolución Administrativa, del Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-01; tramitado en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, Perú 2019.

Plantea como pregunta de investigación ¿Cuál es la Caracterización del Proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-01, tramitado en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Sullana-Sullana; 2019? Como objetivo general es Determinar la Caracterización del Proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-01, tramitado en Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Sullana-Sullana-Sullana, 2019.

El Estudio de esta investigación está referida a la Caracterización del Proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-01, tramitado en Primer Juzgado Civil de Sullana, Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2019.

Cabe recalcar que al referirse al término proyecto en este sentido genérico no significa más que el planeamiento de algo, en el cual se indican y justifican los conjuntos de acciones necesarias para alcanzar un objetivo determinado. Dentro de determinados parámetros de concepción tiempo y recursos. En una investigación científica han de planearse detalladamente los aspectos técnicos, de administración y control, de infraestructura institucional y de personal. Es lo que se denomina formular un proyecto de investigación científica. (Tamayo, 1999, pág. 25 y 26)

Enunciado del Problema

¿Cuál es la caracterización del proceso sobre Nulidad de resolución administrativa pertinentes en el expediente N° 00719-2011-0-3101-JR- ¿LA-01 tramitado en el primer juzgado civil del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios?

Objetivos de la investigación

Objetivo General

El Objetivo general es Determinar las Características del Proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa pertinentes en el Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-01, tramitado en el primer juzgado civil del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Objetivos Específicos

1.- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial sobre Nulidad de resolución administrativa pertinentes en el expediente N° 00719-2011-0-3101- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

2.- Describir el Cumplimiento de Plazos en el Proceso Judicial en el Perú sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Justificación de la Investigación

El aquel trabajo de investigación se justifica en aquella política de la ULADECH de acuerdo a la línea de investigación de la carrera de derecho: La Administración de Justicia, en el cual contaremos con un trabajo que tendrá una ardua investigación para optar el grado de bachiller la cual consiste en

La Caracterización del Proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-01; Asimismo contamos con el equipo investigador idóneo para realizar dicha investigación en la unidad del análisis que es el expediente referido.

La Línea de Investigación Tiene dos finalidades, una inmediata que consiste en la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú. Metodológicamente La investigación es de diseño no experimental, tipo cuantitativo-cualitativo, y, nivel exploratorio descriptivo retrospectivo y transversal. El expediente elegido será empleado para el muestreo usando el análisis de contenido y la observación, así como la lista de cotejo, validado mediante juicio de personas expertas en la materia.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

En el Contexto Internacional

En Chile, según Bermúdez Soto, J. (2010).

Señala "Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional". Resulta fundamental dentro del concepto de acto administrativo el carácter de decisión o resolutorio que éste tiene. Ello quiere decir que a través del acto administrativo lo que hace la Administración del Estado es tomar una decisión de aplicación del ordenamiento jurídico a un caso concreto en una determinada forma. En efecto, lo que hace el ente público a través del acto es resolver una determinada manera de aplicar o ejecutar el ordenamiento jurídico público a un caso en particular que puede afectar o favorecer a una persona, un grupo de personas o incluso a la comunidad en su conjunto.

En el Contexto Nacional

En el Perú, según Mac-Rae-Thays, E. (2012)

El proceso contencioso-administrativo en el Perú es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, instaurado para que el órgano judicial conozca los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que surjan con la Administración Pública —los cuales se pueden generar por la acción u omisión de esta—, siempre que el administrado haya agotado la vía administrativa, salvo en los casos expresamente previstos por la propia norma, donde ello no se requiera. La jurisprudencia ha establecido que tampoco se requiere dicho agotamiento cuando se

cuestione una actuación material que no se sustenta en acto administrativo. El contencioso-administrativo también es el cauce procesal para aquellos supuestos excepcionales en que se faculta a la Administración Pública a solicitar al Poder Judicial la declaración de nulidad de sus propios actos declarativos de derechos a favor de un particular, cuando se ha vencido el plazo para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa.

En el contexto Local

Sánchez, J. J. D. (2004)

El contencioso-administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, cuando éstos puedan estimarse lesionados o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos.

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014) y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Administración de Justicia en el Perú” aprobada mediante resolución de Rectorado N° 0011-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 15 de enero del 2019; la misma que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados Con Las Sentencias En Estudio

2.2.1.1 La Jurisdicción

2.2.1.1.1 Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. Principios Aplicables En El Ejercicio De La Jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El Principio De La Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revisen el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

B. El Principio De La Pluralidad De Instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El Principio Del Derecho De Defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El Principio De La Motivación Escrita De Las Resoluciones Judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

2.2.1.2 La Competencia

2.2.1.2.1 Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3 El Proceso

2.2.1.3.1 Conceptos

Para Vécovi, (2010) “el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado, imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a éstas tutela jurídica” (p. 103)

2.2.1.3.2 Funciones

A. Interés Individual E Interés Social En El Proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

B. Función Pública Del Proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.4. El Proceso Como Garantía Constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El Debido Proceso Formal

2.2.1.5.1 Nociones

Bustamante, (2001)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (p. s/n).

Ticona, (1994)

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (p. s/n).

2.2.1.5.2 Elementos Del Debido Proceso

Ticona (1994)

El Debido Proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas

razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (p. s/n)

Los elementos a considerar son:

A . Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. El emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado la demanda; es también el momento en el cual se establece la relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, por cierto,

siempre que se haya realizado válidamente. Ese es precisamente el sentido del artículo 4385, describir cuales son los efectos que produce el emplazamiento válido. Estos van desde fijar de manera definitiva la competencia aplicable al proceso, la inmodificabilidad del petitorio (luego del emplazamiento ya no se puede pedir algo distinto de lo exigido en la demanda), la prohibición de iniciar otro proceso con el mismo petitorio (como resulta obvio, contra la misma parte y con el mismo interés para obrar), hasta interrumpir la prescripción extintiva. (Monroy, 2007)

Couture, (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita” (p. 12)

a. **Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

b. **Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

c. **Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Es un derecho que en opinión de Monroy (2007), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2008).

d. Derecho a que se dicte una Resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan

e.Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6 El Proceso Civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la Litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.7 El Proceso Contencioso Administrativo

El Proceso Contencioso-Administrativo es aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y de sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen. Así como para atender los recursos de los administrados contra resoluciones de la administración que consideran injustas. Según los países, puede ser una parte de la administración de justicia (como en España), o puede corresponder a un alto órgano de la administración (generalmente un Consejo de Estado, como en Francia).

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Estado es representado por la autoridad administrativa, y en sus relaciones con los particulares realiza dos clases de actos:

Actos de Gestión: Aquellos en que el Estado efectúa como persona jurídica, como sujeto de Derecho particulares, ya sea celebrando convenios o contratando.

(Autoridad Administrativa está sujeta al poder judicial, al igual que los particulares).

Actos de Autoridad: Ejecutados por el Estado por la vía del imperio, esto es, mandando, prohibiendo, permitiendo o sancionando.

(La Autoridad sólo está sujeta a la ley, salvo que con aquellos actos pueda lesionar Derechos Políticos o Civiles de los particulares por lo que el acto sería ilegal o abusivo y estaría sujeto a reclamación).

Reclamación formulada por el particular ante el Poder Judicial, por actos de imperio de la Administración ilegales o abusivos, es lo que se denomina contencioso administrativo.

2.2.1.8 La Nulidad de Resolución Administrativa en el Proceso de Contencioso Administrativo

La nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el Derecho Administrativo, el particular o administrado solo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Asimismo, la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general. A esto se le llama principio de doble lesividad. Y es que, los actos administrativos, dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presumen válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley.

Si concluyó el plazo anual para declarar de oficio la referida nulidad, solamente procede interponer demanda judicial ante el Fuero competente a través de una demanda contencioso- administrativa, siempre y cuando se formule dentro de los dos años siguientes a la fecha extintiva para invalidar el acto resolutorio en sede extra-judicial.

Adicionando ambos periodos, la demanda judicial está expedita antes de transcurrir el trienio desde cuando la originaria resolución obtuvo firmeza ejecutora por abstención impugnatoria del sujeto administrable. (Arts. 202^o, Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General; Artículo 13, 14 y 22 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., que aprueba el Texto Único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.9 Los Puntos Controvertidos

2.2.1.9.1 Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.9.2 Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial en Estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: Determinar si debe declararse la Nulidad de Resolución Directoral Regional N°1445 de fecha 14 de marzo de 2002, de acuerdo a la Resolución N° tres en el expediente 192-2012-0-3101-JR-LA-01.

2.2.1.10 La prueba

Osorio; (s/f)

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (p. s/n)

Rodríguez, (1995) *“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”* (p. 37).

2.2.1.10.1 En Sentido Común y Jurídico

Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación.
(Hernández, 2012)

Couture, (2002)

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

2.2.1.10.2 En Sentido Jurídico Procesal

Hernández, (2012)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

2.2.1.10.3 Diferencia Entre Prueba y Medio Probatorio

Hinostroza, (1998) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (p. s/n)

Hinostroza, (1998) “En relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”. (p. s/n)

En el ámbito normativo:

Cajas; (2008) “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (p. s/n)

2.2.1.10.4 Concepto de Prueba para el Juez

Rodríguez, (1995) “Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

2.2.1.10.5 Objeto de la Prueba

Hernández, (2012)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. (p. s/n)

2.2.1.10.6 La Carga de la Prueba

Rodríguez (1995):

Expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”. (p. s/n)

2.2.1.10.7 El Principio de la Carga de la Prueba

Hinostroza, (1998)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos.

Cajas, (2008) “En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (p. s/n).

Sagástegui, (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” Pág. (409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza; Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. (Cajas, 2008)

2.2.1.10.8 Valoración y Apreciación de la Prueba

Hinostroza, (1998)

Precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que

es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

Para Rodríguez, en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta

Por su parte Hinojosa, (1998) expone que:

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo

serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

2.2.1.10.9 Sistemas de Valoración de la Prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1 El Sistema de la Tarifa Legal

Rodríguez, (1995)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (p. s/n) Taruffo (2002) “La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. (p. s/n)

2.2.1.10.9.2 El Sistema de Valoración Judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

Taruffo, (2002)

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (p. s/n)

Para Taruffo, (2002)

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. (p. s/n)

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3 Sistema de la Sana Crítica

Córdova, (2011) La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la Valoración de la Prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El Conocimiento en la Valoración y Apreciación de los Medios de Prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La Apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

C. La Imaginación y otros Conocimientos Científicos en la Valoración de las Pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11 Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas

Cajas, (2008) “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”. Pág. (622).

Taruffo, (2002)

La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso” Pág. (89)

Colomer (2000) En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone:

Que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (p. s/n).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2000):

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

2.2.1.10.12 La valoración Conjunta

Hinostroza, (1998)

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. Pág. (103-104).

Sagástegui, (2003)

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. Pág. (411).

En la jurisprudencia, también se expone:

Cajas, (2008)

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. Pág. (626).

2.2.1.10.13 El Principio de Adquisición

Rioja, (2010)

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (p. s/n).

2.2.1.10.14 Las Pruebas y la Sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15 Las Pruebas actuadas en el Proceso Judicial en Estudio

2.2.1.10.15.1 Documentos

A. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en

el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003)

B. Clases de Documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos actuados en el Proceso

- a. Expediente Administrativo.
- b. Oficio Múltiple N°085-3-2011-GOB.REG-DERP-UGEL-S-A-ADM-PERS.
- c. Talón de Cheque del mes de febrero.
- d. Resolución Directoral Regional N° 1445 de fecha 14.03.2012.

2.2.1.11 La Sentencia**2.2.1.11.1 Definiciones**

Cajas, (2008) afirma que “es una resolución que declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla, en el caso del derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente”. (p. s/n)

2.2.1.11.2 Regulación de las Sentencias en la Norma Procesal Civil

Para el presente autor Cajas, (2008)

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

2.2.1.11.2 Estructura de la Sentencia

En opinión del presente autor Cajas, (2008) define:

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.3 Principios relevantes en el Contenido de una Sentencia

2.2.1.11.4 El Principio de Congruencia Procesal

Del presente tema Ticona, (1994) define:

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

2.2.1.11.4.1 El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales

De acuerdo a Rodríguez, Luján & Zavaleta, (2006), comprende:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.4.2 Funciones de la Motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgado ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.11.4.2.1 La Fundamentación de los Hechos

El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Taruffo, 2002)

2.2.1.11.4.2.2 La Fundamentación del Derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el

sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.5 La Motivación como Justificación Interna y Externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La Motivación como Justificación Interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se

querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La Motivación como la Justificación Externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12 Los Medios Impugnatorios

2.2.1.12.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se

anule o revoque, total
o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.2.1.12.2 Fundamentos de los Medios Impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

2.2.1.12.3 Clases de Medios Impugnatorios

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El Recurso de Reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El Recurso de Apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior

examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2008).

C. El Recurso de Casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

A. El Recurso de Queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.4 Medio Impugnatorio formulado en el Proceso Judicial en Estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró FUNDADA la demanda y por ende ORDENO nula la Resolución Directoral Regional N°1445 de fecha 14 de marzo del 2012 y ordeno a las demandadas expida nueva Resolución.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del, sin embargo, en el plazo respectivo hubo formulación del Recurso de Apelación. Por lo que fue elevada al órgano jurisdiccional de segunda instancia; donde deciden CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las Sentencias en Estudio

2.2.2.1 Identificación de la Pretensión resulta en la Sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: La Nulidad de Resolución Administrativa en Expediente N° 00192- 2012-0-3101-JR-LA-01.

2.2.2.2 Contenidos Relacionados con el Caso en Estudio

2.2.2.2.1 Procedimiento Administrativo

2.2.2.2.1.1 Definiciones

El Procedimiento administrativo es considerado la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un objetivo en específico, la naturaleza de este procedimiento es la emisión de un acto administrativo.

El procedimiento administrativo contempla la garantía que protege al ciudadano, impidiendo que la Administración actúe de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las reglas estrictas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar un estado de indefensión.

Diversos autores coinciden en señalar que el procedimiento Administrativo tiene por objeto:

La buena marcha del órgano administrativo: Garantía administrativa; y La tutela de intereses y derechos invocados por los administrados; se refleja en actos administrativos debidamente motivados y sustentados en el ordenamiento jurídico: Garantía jurídica. (Patrón, 1998 p, s/n).

2.2.2.2.1.2 Principios del Procedimiento Administrativo

Montenegro (1996) define:

2.2.2.2.1.2.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio contiene, a su vez, otros

critérios, no basta con sustentarse en las normas jurídicas; además de ello, ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por una instancia superior, la imposibilidad de conceder beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros.

2.2.2.2.1.2 Principio del Debido Procedimiento

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente intocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado. V.gr.: Jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, et

2.2.2.2.1.2.3 Principio de Impulso de Oficio

Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento.

2.2.2.2.1.2.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2.2.2.2.1.2.5 Principio de Imparcialidad

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, les otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

2.2.2.2.1.2.6 Principio de Informalismo

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

2.2.2.2.1.2.7 Principio de Presunción de Veracidad

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

2.2.2.2.1.2.8 Principio de Conducta Procedimental.

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

2.2.2.2.1.2.9 Principio de Celeridad

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al Debido Procedimiento o vulnere el ordenamiento.

2.2.2.2.1.2.10 Principio de Eficacia

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

2.2.2.2.1.2.11 Principio de Verdad Material

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

2.2.2.2.1.2.12 Principio de Participación

Es una manifestación de la democracia participativa. Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión.

2.2.2.2.1.2.13 Principio de Simplicidad

Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, se debe eliminar toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

2.2.2.2.1.2.14 Principio de Uniformidad

La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

2.2.2.2.1.2.15 Principio de Predictibilidad

La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

2.2.2.2.1.2.16 Principio de Privilegio de Controles Posteriores

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior. La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplica las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

2.2.2.2.2 Acto Administrativo

2.2.2.2.2.1 Definición

Según el artículo 1° de la Ley 27444 establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Sin embargo, partiendo la idea que el *acto administrativo* es un *acto jurídico* realizado por quien ejerce una *función administrativa* y regida por *el Derecho administrativo*. Como género, pertenece a la categoría de los actos jurídicos, pero tiene especificaciones: *a) desde el punto de vista subjetivo*, emana unilateralmente de un ente u órgano que ejerce la función administrativa; *b) desde el punto de vista objetivo*, está regulado por el Derecho administrativo

Finalmente, Bielsa (s/f) define que el acto “Es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos.” (p. s/n)

2.2.2.2.2 Elementos del Acto Administrativo

Según la Casación N° 1657-2005 SAN MARTÍN refiere que el inciso primero y segundo del artículo tercero de la ley del Procedimiento Administrativo General señala como requisitos de la validez de los actos administrativos: (1) Lo relacionado a la competencia, mediante la cual

el acto debe “ser emitido por el Órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de Órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”; (2) Lo relacionado a su contenido, el cual “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

2.2.2.2.3 Requisitos de Validez del Acto Administrativo en el Ordenamiento Jurídico Peruano

El artículo 3 de la LPAG detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto..

El primer requisito, la *competencia*, hace referencia al conjunto de atribuciones y facultades expresas, improrrogables e irrenunciables de los órganos de la Administración pública, conferidas por el ordenamiento jurídico positivo; El segundo requisito, el *objeto o contenido* del acto administrativo, obliga al autor del acto a expresar con claridad y precisión cuáles son los efectos jurídicos que se quieren alcanzar, los cuales deben ser lícitos, precisos y posibles física y jurídicamente; El tercer requisito, la *finalidad pública* que debe perseguir el acto administrativo, se encuentra en sintonía con la naturaleza vicarial de la Administración pública, La *motivación*, cuarto requisito de validez del acto administrativo, constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la *causa* del acto.

2.2.2.2.4 La Nulidad del Acto Administrativo

Vences, (2011), señala que

“La *nulidad absoluta o de pleno derecho* de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*”. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. (p. s/n)

Taboada, (2002), refiere que el acto jurídico *anulable* “es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación”. (p. s/n)

García, (1999) concluye que “el contenido básico de la noción de eficacia [...] a la que se refiere la doctrina y la legislación comparada cuando habla de ineficacia del acto es [...] la obligatoriedad del contenido del acto administrativo”.

2.2.2.2.5 Bonificación

2.2.2.2.5.1 Etimología

La palabra Bonificación deriva del latín, fruto de la suma de las siguientes partes diferenciadas:

-El adjetivo “bonus”, que es sinónimo de “bueno”.

-El verbo “facere”, que puede traducirse como “hacer”.

-El sufijo “-cion”, que es equivalente a “acción y efecto”

2.2.2.2.2.5.2 Definiciones

Se llama bonificación al acto y resultado de bonificar: otorgar a alguien un descuento sobre un monto que debe abonar o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar, también se habla de bonificar cuando se asienta una determinada partida en la cuenta del haber.

Bonificación es un bonos o premio que se agrega, de manera especial, a una remuneración, por ejemplo, el gobierno de un país puede dar una bonificación del 25% a los empleados estatales para ayudarlos a paliar los efectos de la inflación, esto quiere decir que el trabajador del Estado que suele cobrar 1.000.00 soles como haber mensual recibirá, por única vez, 250.00 soles por única vez, o cada cierto tiempo gracias a esta bonificación.

2.3. Marco Conceptual

ACCIÓN. Posibilidad que tiene cualquier persona para promover un proceso, aunque no tenga una relación personal con el objeto del mismo, la que la ley confiere al acreedor para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho. (Diccionario de la Real Academia Española 2013)

CARACTERIZACIÓN. Empleamos este término como aquella capacidad para poder distinguir aquellos aspectos que definen algo para poder aplicarlos a uno mismo o a otro.

NULIDAD. La definimos como aquella que está destinada a obtener de los tribunales la declaración de ineficacia de un acto, negocio jurídico o contrato, por carecer de algún elemento esencial (inexistencia), o por ser contrario a la ley (nulidad plena) o por adolecer de algún vicio o defecto que le hace susceptible de producir su ineficacia (nulidad relativa o anulabilidad).

PROCESO. Se entiende a los procesos como aquellos mecanismos de comportamiento que diseñan los hombres para mejorar la productividad de algo, para establecer un orden o eliminar algún tipo de problema.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros, y aun dentro de un mismo país de tipo federal.

Lo más corriente es que la Corte Suprema de Justicia, además de las funciones de superintendencia sobre los tribunales inferiores, tenga a su cargo la resolución de los recursos de casación (v.), en los países en que tal recurso se encuentra establecido.

EXPEDIENTE: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú).

FALLOS. Decisiones expresas, positivas y precisas, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiente por ley, que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. (Diccionario jurídico y latino Dr. Abado, Dr. Ruiz García).

INSTANCIA. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis General

El Proceso sobre Nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-012; del Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2019, Perú evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso.

3.2 Hipótesis Específicas

Se evidencia las condiciones que garantizan el Debido Proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-012; del Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2019, fueron el cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso.

Se evidencia el Cumplimiento de Plazos sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-012; del Distrito Judicial De Sullana - Sullana. 2019, fueron el cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso.

IV METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.2 Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.3. Nivel de Investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

- 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y
- 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2Diseño de la Investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base

documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3 Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñauas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un

expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la Variable en Estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distinguen claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Cumplimiento de plazo <input type="checkbox"/> Condiciones que garantizan el debido proceso <input type="checkbox"/> Idoneidad de los hechos para sustentar la Nulidad de resolución administrativa 	<p>Guía de observación</p>

4.5 Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para

ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la

observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

Cuadro 2. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	Hipótesis	Indicadores
¿Cuáles son las Características del Proceso Judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente 00719-2011-0-3101-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019?.	Determinar las Características del Proceso Judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente 00719-2011-0-3101-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.	Se determina las Características del Proceso Judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente 00719-2011-0-3101-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.	
	Objetivos específicos	hipótesis específicas	
Se evidencia las condiciones que garantizan el Debido Proceso, en el Expediente Judicial en estudio.	Identificar las Condiciones que Garantizan el Debido Proceso, en el Expediente 00719-2011-JR-LA-01, sobre Nulidad Resolución Administrativa del Distrito Judicial de Sullana- Sullana 2019.	Se evidencia las Condiciones que Garantizan el Debido Proceso, en el Expediente 00719-2011-JR-LA-01, sobre Nulidad Resolución Administrativa del Distrito Judicial de Sullana- Sullana 2019	Las condiciones que garantizan el debido proceso.
Se evidencia el Cumplimiento de Plazos en el Expediente en estudio.	Describir el Cumplimiento de Plazos en el Expediente 00719-2011-JR-LA-01, sobre Nulidad de Resolución Administrativa del Distrito Judicial de Sullana- Sullana 2019.	Se evidencia el Cumplimiento de Plazos en el Expediente 00719-2011-JR-LA-01, sobre Nulidad de Resolución Administrativa del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.	El cumplimiento de plazos.

4.6 Principios Éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Los siguientes resultados de la investigación están planteados en los objetivos generales y específicos de dicha investigación para ello se presentará de manera concisa.

CUADRO 1 Respecto al Cumplimiento de Plazos

En el del Proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-01, tramitado en el primer juzgado civil del distrito judicial de Sullana-Sullana; 2019.

Plazo para Contestar la Demanda: 10 días.

Reconvención: En algunos casos

Plazo para Contestar la Reconvención: 10 días

Excepciones: 05 días

Plazo para Contestar Excepciones: 05 días

Tachas u Oposiciones a las Pruebas: 03 días

Plazo para Absolver Tachas u Oposiciones: 03 días

Plazos Especiales del Emplazamiento: 15 o 25 días.

Saneamiento: 15 días.

Audiencia Conciliatoria: 15 días.

Audiencia de Pruebas: 20 días.

Sentencias: 25 días

Plazos para apelar la sentencia: 05 días.

Con respeto a estos plazos establecidos, con el expediente que se obtuvo para el estudio, se tiene por cumplidos los mismo, puesto que desde el inicio del proceso(demanda) hasta la finalización del proceso se pudo evidenciar que se establecieron los plazos correspondientes.

CUADRO 2. Respeto del Debido Proceso

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de este medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002):
i n d i c e teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Bien con respecto a las Condiciones que Garantizan el Debido Proceso, en el expediente de Estudio se pudo evidenciar eso, ya que uno de los requisitos fue el juez Competente , Se evidenció el Principio del derecho a ser oído y así mismo cumple con la duración razonable del proceso.

5.2 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR- LA-01, tramitado en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Sullana-Sullana; 2019. Si Cumplen con los parámetros establecidos.

Con respecto del Cumplimiento de

Plazos González, J. B. (2007)

Me parece que la evolución doctrinal del tema exenta, pues los cultores del Derecho Público en general y del Derecho Administrativo en particular, no se incomodaron excesivamente con el régimen que ofrecía la nulidad del Código Civil Como en nuestra doctrina civil se consolidó muy rápido la doctrina francesa; de que no sólo no había nulidad sin texto sino que, además, no había nulidad posible desde el punto de vista de su eficacia sin sentencia judicial, los administrativistas se sintieron cómodos durante mucho tiempo con esta solución civil a la nulidad originada en normas de derecho público. Tal vez Jorge Huneeus pueda ser el primer autor que efectivamente buscó una caracterización propia de la nulidad constitucional.

Según los resultados obtenidos mediante el Expediente seleccionado se pudo observar que existe en todo el desarrollo del proceso el cumplimiento de los plazos para la finalización del mismo.

Ahora bien, con respecto al Debido Proceso:

Franco, E. R. (2011)

La justicia administrativa es un concepto sustantivo y procesal, el cual establece que la actividad de la administración pública debe orientarse a la realización o satisfacción de intereses públicos concretos, con el pleno respeto a los derechos e intereses públicos. Ahora bien, esta busca la solución de las controversias que surjan entre aquella y los administrados (particulares), entre dos entes públicos, o entre el Estado y un ente público menor¹. Como bien señala Fix Zamudio, la justicia administrativa se compone de un conjunto amplio de instrumentos jurídicos para la defensa de los administrados, dentro de los que se incluyen la

existencia de una jurisdicción especializada y ejercida por los tribunales en sede administrativa y por los entes y órganos de la administración pública. El debido proceso es, así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico.

VI. CONCLUSIONES

1.-En la presente Investigación se determinó las características, tanto en el Debido Proceso y Cumplimiento de Plazos del Proceso Judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente 00719-2011-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana 2019.

2.- En la presente Investigación se evidenció las características del Debido en el Proceso Judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente 00719-2011-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana 2019.

3.- En la presente Investigación se determinó el Cumplimiento de Plazos del Proceso Judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente 00719-2011-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana 2019.

4.- Podemos colegir que, si se evidencia el Debido Proceso y se evidencia el Cumplimiento de Plazos en el Proceso Judicial, en consecuencia, se ha dado buena administración de Justicia en el Distrito Judicial de Sullana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abramovich V. y Curtis C. (2002). Madrid Trotta. Proporciona información acerca de: Los derechos sociales como derechos exigibles.
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/apuntes-sobre-la-exigibilidad-judicial-de-los-derechos-sociales-2.pdf>

Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Basabe S. (2013) Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.
http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Betancur B. (2003) El derecho al trabajo y el derecho de asociación: Tensiones entre el modelo neoliberal globalizado y la Constitución Política de 1991.
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/colombia/iep/tesis/bedoya/bedoya.pdf>

Bermúdez Soto, J. (2010). Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos: ¿Qué queda de la nulidad de derecho público? *Revista de derecho (Valdivia)*, 23(1), 103-123.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Bustos. (1999). *La Doctrina de la apariencia jurídica*. Madrid: Editorial Dykinson.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Ciudad Reynaud (2011) *La Justicia Laboral en América Central, Panamá, y Republica dominicana para —la Oficina Internacional del Trabajo, destaca, una de las prioridades de la OIT en América Central, Panamá y República Dominicana*.
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_179370.pdf

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer H (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Córdova, J. (2011), *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.

Couture Etcheverry, (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo. *El Pensamiento de Eduardo Couture y el Derecho Procesal*.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/30/art/art3.pdf>

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra.Edición). Lima: Editorial El Buho.

García de Enterría, E. & Ramón, T. (1999). Curso de derecho administrativo, Tomo II (6ta Ed.). Madrid: Civitas.

González, J. B. (2007). La nulidad de los actos administrativos y la nulidad de los actos y contratos del Código Civil: ¿Son tan distintas? *Revista Chilena de Derecho Privado*, (8), 59-106.

Hernández, E. (2012). La prueba en el Código Procesal. Lima: Gaceta Jurídica

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta.Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Landa C. (2012) *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. AMAG. (Vol.1), 15.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ligia B. (2000) Justicia y Acceso los Problemas y las Soluciones.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechocivilpersonas/tag/concepto%20proceso>

Machado H. (2012), investiga: “Respeto o vulneración de los derechos de los trabajadores en las audiencias de mediación laboral”. <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/5012>

Mac-Rae-Thays, E. (2012). La oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú. *Ius et Praxis*, (043), 49-72.

Manuel A. (2008), La Protección laboral por Fuero Maternal en los casos atendidos por la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar en el último trimestre de año 2008.
<http://es.scribd.com/doc/50230701/PROTECCION-LABORAL-POR-FUERO-MATERNAL-EN-LOS-CASOS>

Monroy, J. (2007). Introducción al proceso civil. Lima: "Temis" S.A. Primera edición.

Morón, C. (2013), “Análisis Jurisprudencial del Proceso de Acción Popular en el Perú: Propuestas para mejorar el control jurisdiccional sobre las normas reglamentarias”, Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela Post-Grado. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con Mención en Derecho Constitucional. Perú. Recuperado en:
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4504>

Nava G. (2012) *Beneficios laborales vulnerados en Cochabamba, por ejemplo, 55 de cada 100 trabajadores de empresa públicas y privadas no tienen seguro de salud,*

mientras que el 53% no recibe remuneración por horas extras trabajadas.
http://www.opinion.com.bo/opinion/informe_especial/2012/1021/suplementos.php?id=3947&calificacion=4

Neves M., (1993) en México investigo: Los Principios del Derecho del Trabajo en la Constitución y en el Proyecto.

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/MARCENARO_FRERS_RICARDO_ARTURO_DERECHOS_LABORALES.pdf?sequence=1

Olea, y Casas Bahamonde, (1991) Madrid investigo: Derecho del Trabajo Madrid. LA BUENA FE EN EL TRABAJO: ¿UN PRINCIPIO QUE SE DIFUMINA?

http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC03/DYC003_B02.pdf

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pasará (2003) su impacto sobre la administración de justicia.

Pasará, L. (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de:
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Pérez Luño, (1991) en Madrid cuarta edición Define a los Derechos Sociales.

<http://books.google.com.pe/books?id=10Tvkbw-DRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es-419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%20Clos%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false>

Peces Barba, (1999) Teoría e Historia de los derechos fundamentales.
<http://ocw.uc3m.es/filosofia-del-derecho/teoria-e-historia-de-los-derechos-humanos/material-de-clase-1/leccion-0-plan-de-estudio-de-la-asignatura>

Priori P, 2012. La Competencia en el Proceso Civil Peruano.
<http://blog.pucp.edu.pe/item/23993/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano>

Posada M, 2012 derecho.uniandes.edu.co › Profesores de planta >> › M-Q. Profesor de posgrado del módulo sobre Individualización de la Pena, 2006-2012. Profesor de Educación Continuada: Curso de Criminalidad Informática

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja B., (2010). Proceso y Finalidad del Proceso. Derecho Procesal Civil

Febrero 13, 2010.<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derehocivilpersonas/tag/concepto%20proceso>

Rodríguez L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.

Ruiz Manero, (1994, Buenos Aires, investigo: Los Principios del Derecho del Trabajo en la Nueva Constitución.
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21134/Documento_completo.pdf?sequence=1

Sánchez, J. J. D. (2004). Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso-Administrativo del Perú. *Revista de administración pública*, (165), 327-352.

Sanguinetti Coirola, (1998), Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad laboral.

http://es.wikipedia.org/wiki/Julio_Mar%C3%ADDa_Sanguinetti

Sagástegui P. (2003), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición).

Lima: Editorial Grijley.

Taboada, L. (2002) Acto jurídico, negocio jurídico y contrato. 1ª edición, Grijley, Lima.

Tantarico, J (2012) “La Defensa Pública del Estado y los Procesos Contenciosos Administrativos en el Gobierno Regional de Loreto, año 2016”. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Facultad de Derecho. Iquitos. Perú.

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Ticona V. (1998). *El debido proceso y la demanda civil*, T. II (1º Ed.). Lima: Ed. Rhodas.

Véscovi P (2010), Teoría General del Proceso.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=732>

Velez V. (2007), Cátedra de formación ciudadana “Héctor Abad Gómez” Un aporte a la

construcción de civilidad. <http://www.udea.edu.co/portal>

[/page/portal/BibliotecaPortal/ElementosDisno/Documentos/Rectoria/catedra08.pdf](http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/BibliotecaPortal/ElementosDisno/Documentos/Rectoria/catedra08.pdf)

Vinces, M. (2011). Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana. *Revista de Investigación Jurídica*. Recuperado de

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=1&docID=3211615&tm=1519314115764>

A N E X O S

ANEXO 1 Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación				X				X				X				X
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X				X				X				X
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X				X				X				X
5	Mejora del marco teórico y metodológico			X					X				X				X
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de				X				X				X				X
7	Elaboración del				X				X				X				X
8	Recolección de datos	X															
9	Presentación de resultados		X														
10	Análisis e Interpretación de			X					X				X				X
11	Redacción del informe			X					X				X				X
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de				X				X				X				X
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación				X				X				X				X
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación				X				X				X				X
16	Redacción de artículo científico			X					X				X				X
Versión: 012		Código: R-RI		F. Implementación: 15-01-2019				Pág.: 1 de 28									
Elaborado por: Rector		Revisado por: Dirección de Calidad				Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA											

ANEXO 2 Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total presupuesto			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o	Total
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no			652.00
Total (S/.)			

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por:	Revisado por: Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA	

ANEXO 3 Instrumento de Recolección de Datos.

Variab	Dimensione	Indicadores
El Debido Proceso	Formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el Número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple 2. La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso judicial, tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan. Si cumple/no cumple 3. El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. Si cumple/no cumple 4. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado Si cumple/no cumple; éste último en los casos que hubiera en el proceso, 5. La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate Si cumple/no cumple.
	Sustantivo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. Si cumple/no cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y demandado Si cumple/no cumple 3. El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. Si cumple/no

		<p>cumple</p> <p>4. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/no cumple</p> <p>5. Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. Si cumple/no cumple</p>
Cumplimiento de Plazos	Plazos de la Etapa de Postulación de la demanda.	<p>1. Plazo para el traslado y citación a audiencia de conciliación Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:</p> <p>a) La admisión de la demanda; b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos. (Artículo 42, Ley 29497). Si cumple/no cumple.</p>
	Plazos en la Etapa de Conciliación	<p>1. Plazo para la Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo: (Artículo 43 Ley 29497)</p> <p>1.1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Si ambas partes insisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. Si cumple/ No cumple.</p>

		<p>1.2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo. Si cumple/ No cumple</p> <p>1.3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento. Si Cumple/ No Cumple</p>
	<p>Plazos en la Etapa de</p>	<p>1. Audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, y sentencia.</p> <p>La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes insisten, el juez declara la</p>

	<p>Juzgamiento</p> <p>o o</p>	<p>conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. (artículo 44 Ley N° 29497) Si Cumple/ No Cumple</p> <p>2. Etapa de confrontación de posiciones La etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda. (Artículo 45 Ley 29497) Si Cumple/ No cumple</p> <p>3. Etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo: (Artículo 46 Ley 29497)</p> <p>3.1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa. Si Cumple/ No Cumple</p> <p>3. 2. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria. Si Cumple/ No Cumple</p> <p>3. 3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa. Si Cumple/ No Cumple</p> <p>3. 4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa. Si Cumple/ No Cumple</p> <p>3. 5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para</p>
--	---	---

		<p>su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia. Si Cumple/ No Cumple</p> <p>3. 6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.</p> <p>4. Alegatos y sentencia Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad. (</p> <p>Artículo 47) Si cumple/No cumple</p>
--	--	---

ANEXO 4 Instrumento de Recolección de Datos

I.- Variable “EL Debido

Proceso” I.1.- Debido proceso

formal.

En parte del encabezamiento de la sentencia se puede observar: Que se ha individualizado la misma tal como está indicado en el expediente N° 00179-2011-0-3101-JR-LA-01; se evidencia que existe el número de la resolución correspondiente, se ha mencionado lugar donde ha sido emitida la sentencia, se ha brindado la fecha de expedición, existe el nombre del juez que ha emitido la sentencia, etc. **Si cumple**

En lo que respecta a la prueba judicial se evidencia que existe base legal, según el cual, las partes en el proceso judicial han tenido el derecho de promover los medios de pruebas que le han favorecido. **Si cumple**

El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. **Si cumple**

Se puede observar la individualización de las partes: se individualiza ha individualizado al agraviado, a los acusados y al actor civil. **Si cumple**

Se ha evidenciado convicción del juez que se ha formulado a partir de los elementos aportados al debate. **Si cumple**

I.2.-Debido proceso sustantivo

Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. **Si cumple**

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y demandado. **Si cumple**

El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. **Si cumple**

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. **Si cumple**

II.- Variable Cumplimiento de Plazos

II.1.- Plazos para interponer la

Demanda

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda/**Si cumple.**

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido. **Si Cumple**

II.2.- Plazos en la Primera Instancia

En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. **Si cumple**

Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. **Si cumple**

Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. **Si cumple**

La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo. **Si cumple**

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. **Si cumple**

El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta. **Si cumple**

El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito. **Si cumple**

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que

podiera derivarse del mismo acto. **Si cumple**

II.3.- Plazos Para la Segunda Instancia

La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso. **Si cumple**

Trámite de la apelación

El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. **Si cumple**

Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad. **Si cumple**

Ejecución de Sentencia

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo.

Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho. Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.

Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.

RECOMENDACIONES

- La recomendación que se le puede brindar al sistema judicial, es la capacitación de sus operadores de justicia para la correcta celeridad en los procesos en general, así como la implementación de un aumento de trabajadores debidamente capacitados para mejorar la duración de los procesos.
- En el caso de aquellas personas que integran o trabajan para la administración Pública, y que interponen una demanda sintiendo que se les está vulnerando sus Derechos deben adecuarse a las normas vigentes en el momento.
- La recomendación que se le puede dar a la universidad para la ayuda de sus estudiantes en su para obtener el grado de bachiller en Derecho, es brindar la asistencia para adquirir un expediente con todas las características que se nos solicita.

ANEXO 5 Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable

1. Cuestiones Previas

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), el objeto de estudio es el Proceso.

Primera Variable: La variable de estudio viene a ser el debido proceso en primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son dos por cada instancia, siendo: Debido proceso formal y Debido proceso sustantivo, respectivamente.

Cada dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de cumplimiento, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de cumplimiento, los cuales son: muy bajo, bajo, mediano, alto y muy alto. Aplicable para determinar el cumplimiento de las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación de los parámetros: El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto del proceso en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

El cumplimiento de las dimensiones: Se determina en función al número de

parámetros cumplidos. El cumplimiento de la variable: se determina en función al cumplimiento de las dimensiones.

Recomendaciones: Examinar con exhaustividad: El Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis del proceso, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos Para Recoger Los Datos De Los Parámetros Doctrinarios, Normativos Y Jurisprudenciales Previstos En El Presente Estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el proceso; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo del proceso.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros:

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Si cumple**

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

3. Procedimiento Básico Para Determinar El Cumplimiento De Una Dimensión.

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada dimensión debido proceso formal y debido proceso sustantivo:

Cumplimiento de los parámetros en una dimensión	Valor (referencial)	Calificación de cumplimiento
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alto
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alto
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediano
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Bajo
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy bajo

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

El cumplimiento de la dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy bajo.

4. Procedimiento Para Determinar El Cumplimiento De Las Dimensiones Debido Proceso Formal Y Debido Proceso Sustantivo.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: Debido proceso formal y debido proceso sustantivo

Dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la Variable Debido proceso
	De las dimensiones						
	Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		
	1	2	3	4	5		
Debido proceso formal					X	[9 - 10]	Muy Alto
						[7 - 8]	Alto
Debido proceso sustantivo					X	[5 - 6]	Mediano
						[3 - 4]	Bajo
						[1 - 2]	Muy bajo

Ejemplo: En este cuadro se está indicando que el cumplimiento de la dimensión, es alto, se deriva de la característica de las dos dimensiones, y, que son bajo y muy alto, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones son identificadas como: Debido proceso formal y debido proceso sustantivo

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde al Debido proceso formal y debido proceso sustantivo, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de cumplimiento, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de cumplimiento presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la característica. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de la característica se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de cumplimiento de característica:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy

alta [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 =

Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

Cuadro 4

Calificación aplicable al proceso de segunda instancia

Variable	Dimensión	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Debido proceso formal			X			7	[9 - 10]	Muy alto						
					X			[7 - 8]	Alto						
								[5 - 6]	Mediano						
								[3 - 4]	Bajo						
								[1 - 2]	Muy bajo					30	

Debido proceso sustantivo	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
				X			[13- 16]	Alto				
							[9- 12]	Mediano				
			X				[5 -8]	Bajo				

Ejemplo: Este cuadro está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de cumplimiento:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alto

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alto

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediano

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Bajo

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy bajo

SENTENCIAS

EXPEDIENTE: 00719-2011-0-3101-JR-LA-01.

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : ZAPATA MENENDEZ SILVANA DE LOS MILAGROS.

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (08).

Sullana, veintinueve de agosto

Del año dos mil trece.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Don A, en calidad de Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales de Sullana, demanda se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 899-2011-MPS que declara nula ipso jure la Resolución de Alcaldía N° 1358-2010/MPS, con la que se aprobó los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Obreros Municipales N° 10 – Sullana, correspondiente al año 2011; vulnerando con ello derechos constitucionales adquiridos; ordenándose a la B cumpla con los pagos acordados en dicho pacto colectivo; ascendiendo lo adeudado a la suma de dos mil trescientos cincuenta nuevos soles para cada trabajador sindicalizado; y, como son 182 trabajadores sindicalizados, lo adeudado asciende a la suma de cuatrocientos veintisiete mil setecientos nuevos soles.-

II.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA (folios 65-73)

El demandante fundamenta su demanda, señalando:

Mediante Resolución de Alcaldía N° 2241-2009/MPS de fecha 30 de diciembre del 2009 se les reconoce como Junta Directiva del Sindicato de Obreros Municipales de Sullana.

En atención a lo resuelto por mediante Resolución de Alcaldía N° 0424-2010/MPS de fecha 29 de marzo del 2010, se resuelve constituir la Comisión Encargada de llevar a cabo la negociación colectiva del año 2011 con el personal obrero de la Municipalidad. Reuniéndose la Comisión Paritaria el día 23 de julio del 2010; y, con Resolución de Alcaldía N° 1358-2010/MPS de fecha 29 de setiembre del 2010, se resuelve aprobar los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato, disponiéndose que dicho pliego de peticiones regirá desde el mes de enero del 2011. Acuerdos que no fueron cumplidos por parte de la empleadora, por lo que realizaron un paro de labores de 24 horas. Ante la medida de fuerza la Municipalidad a través de sus funcionarios se comprometió a cumplir con lo pactado, levantándose un acta de acuerdo, de fecha 31 de marzo del 2011, reconociendo el pacto colectivo 2011.-

Pese a lo acordado en el Acta referida, con fecha 19 de mayo del 2011, la Municipalidad emite la Resolución de Alcaldía N° 899-2011, declarando nulos los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato; solicitando reconsideración, para que se proceda a la revisión de tal decisión.

Cuando el Estado Empleador participa en una negociación colectiva, no puede desligarse de las potestades previamente regladas como límites para la formación de su voluntad, por lo que cualquier exceso a dicho límite, carece de sustento legal.

De acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, la demandada pudo cumplir con el pago acordado en el pacto colectivo; pero, por negligencia del Gerente de Presupuesto y Planificación, al no emitir el Informe correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas en el plazo que corresponde, no se cumplió a cabalidad con lo acordado en el pacto.

2.2.- Mediante Resolución Nro. Uno (folios 13), se admite a trámite la demanda vía procedimiento Especial y se corre traslado a la parte demandada por el término de Ley; requiriéndose la presentación del expediente administrativo a la demandada.

2.3 CONTESTACIÓN DE DEMANDA (Folios 77-78).

El Procurador Público de B, contesta la demanda, señalando:

Mediante Informe N° 028-2011/MPS-OP y R se indicó que de acuerdo al clasificador del gasto los mencionados incrementos deben estar financiera en la partida de Gasto 2.1.1: Retribuciones y Complementos en efectivo, sin embargo, en dicha partida no fueron asignados en el PIA 2011, para la atención del citado pacto o convenio colectivo.

Con el Informe N° 078-2011/MPS_G P y P, se ratifica el Informe emitido por la Oficina de Presupuesto y Racionalización, que concluye que de acuerdo al Clasificador de Gasto 2.1.1: Retribuciones y Complementos; sin embargo, a dicha partida no le fue asignado recurso alguno en el PIA del 2011, para la atención del citado pacto o convenio colectivo.

Con fecha 19 de mayo del 2011 se emite la Resolución de Alcaldía N° 899-2011/MPS se resolvió declarar nula ipso jure la Resolución de Alcaldía N° 1399-2010/MPS de fecha 11 de octubre del 2010, en razón de que no se ha observado el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, Decreto Supremo N° 026-82-JUS y Decreto Supremo N° 070-85-PCM, en estricta concordancia con las Leyes Anuales del Presupuesto; y, para que la fórmula de arreglo a que hubiera llegado la Comisión paritaria entre en vigencia deberá contar bajo responsabilidad con la opinión técnica de la Dirección de Presupuesto y Planificación de la respectiva entidad.

El pacto celebrado rompe el marco jurídico establecido, pues se convienen beneficios laborales sin criterio técnico ni base legal; por lo que el pacto colectivo no cumplió con los requisitos de validez para su formación, por lo que operó la nulidad de pleno derecho en virtud de una norma de carácter imperativo. Además, actualmente, los pactos colectivos en la actualidad no tienen fuerza o rango de ley, sólo tiene carácter vinculante.

No se puede hacer valer un pacto colectivo ilícito, carente de efectos jurídicos; pues de hacerlo, se contravendría normas de carácter imperativo.

2.4.- Mediante Resolución número dos (folios 234-235), se tiene por contestada la demanda, se declara saneado el proceso, se fija como Puntos Controvertidos:

a) Determinar si debe declararse la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 899-2010/MPS del 18 de mayo del 2009.

Se admiten y actúan los medios probatorios; se prescinde de la audiencia de pruebas; se prescinde de la audiencia de pruebas y se remite los actuados al Fiscal para que emita dictamen.

El mismo que corre de folios 245-247. Mediante Resolución de folios 249 se pone los autos a Despacho para sentenciar; Y, mediante Resolución de folios 258 se dispone remitir los actuados al Juzgado Mixto Transitorio de Descarga de Sullana. Por lo que siendo el estado de la presente causa el de emitir sentencia, se procede a dictar ésta.

III.-ARGUMENTACIÓN Y FALLO:

PRIMERO. - Es finalidad de la acción Contencioso Administrativa el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, en virtud de lo previsto por el artículo 1° de la Ley N° 27584.-

SEGUNDO.- Asimismo, es menester señalar que el Proceso Contencioso Administrativo se configura como un proceso destinado a garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las actuaciones de la Administración Pública, en el que el objeto del proceso es lo que el demandante pretende de los jueces y tribunales (“la pretensión”), y en el que el papel del acto administrativo impugnado se reduce a un mero presupuesto de procedibilidad, no pudiendo condicionar éste último al ámbito de la potestad judicial.-

TERCERO. - De lo actuado se advierte que, es pretensión del Sindicato demandante se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 899-2011/MPS del 19 de mayo del 2011.

CUARTO. - La Resolución de Alcaldía N° 899-2011/MPS de fecha 19 de mayo del 2011 (obrante en autos de folios 53-56) resuelve declarar nula ipso jure la Resolución de Alcaldía N° 1358-2010/MPS del 29 de setiembre del 2010. Alegando que, el Estado – Empleador, a diferencia de cualquier otro empleador privado, tiene potestades debidamente reglamentadas; es decir, que la ley define todas y cada una de las condiciones del ejercicio de sus funciones y facultades como empleador; es así que la potestad reglamentada no deja margen de libre actuación al estado – Empleador, para que adopte decisiones que no estén expresamente

regladas, por lo que éste sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al trabajador. En ese sentido, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, que regula las negociaciones colectivas en los Gobiernos Locales, señala que la negociación bilateral se efectuará de acuerdo a las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, Decreto Supremo N° 026-82-JUS, en tanto que mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 074-95-PCM se dispuso que, la negociación colectiva en los Gobiernos Locales se efectuará bilateralmente conforme a las normas presupuestales correspondientes. Norma aplicable a los trabajadores obreros a cargo de los Gobiernos Locales, conforme a la prohibición contenida en el artículo 44° del Decreto Legislativo 276; así como debe tenerse en cuenta el sub numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, la que guarda correlato con lo establecido en los sub numerales 16, 29 y 35 del artículo 9° de la Ley 27972; esto es que, la aprobación y reajuste de los precitados conceptos remunerativos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible. Así como el numeral 6.1° de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal N° 2011, establece la prohibición a los Gobiernos Locales de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y otros; entendiéndose que dicha prohibición es extensiva a tenerse en cuenta en la negociación colectiva. Consecuencia de ello, la Resolución de Alcaldía N° 1358-2010/MPS adolece de vicios de forma y de fondo que no son subsanables, por el carácter prohibitivo y el rango de dichas disposiciones. Además de que se aprueba mediante Resolución de Alcaldía, cuando debió efectuarse mediante Acuerdo de Concejo, conforme al Sub numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411; así como constituyen vicios de fondo el haberse aprobado los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria a pesar de existir disposiciones legales de orden presupuestal que prohibían el incremento remunerativo.

QUINTO. - El artículo 28 de la Constitución Política del Estado refiere:

“El estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: Garantiza la libertad sindical.

Fomenta la negociación colectiva y promueve sus formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.

El texto de esta disposición constitucional se determina que el Estado reconoce como derecho fundamental de los trabajadores, el derecho a la negociación colectiva; así como asume una posición de fomento de éstas, como actúa determinando formas de solución pacífica de las controversias laborales. En ese sentido se ha indicado que ‘Por tanto, el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo y que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado’¹.

SEXTO.- El Convenio N° 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), referido a los derechos de Sindicación y Negociación Colectiva, refiere en el artículo 4° “Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”. Este convenio fue ratificado por el Perú en el año de 1963, por tanto, forma parte de la legislación interna, conforme lo prevé el artículo 55° del Texto Constitucional. Siendo así, es de entender que el derecho constitucional a la negociación colectiva es un derecho que corresponde a los trabajadores en general; consecuentemente alcanza a los trabajadores del sector público.

SEPTIMO. - Dentro de esa perspectiva, el Convenio N° 151 de la Organización del Trabajo (OIT), señala en el artículo 1° que:

¹ Exp. N° 0785-2004-AA/TC F.J. 5.

“1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo”.

Asimismo, el artículo 7° del mismo Instrumento Internacional señala:

“Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”. (El resaltado es nuestro).

Significando que, a través del presente convenio, suscrito por el Perú, se reconoce a los trabajadores públicos el derecho a la negociación colectiva. Ello es así, por cuanto el Estado peruano al dictar el Decreto Supremo N° 003-82-PCM señala que los servidores públicos (empleados y obreros) tienen derecho a constituir organizaciones sindicales (artículo 1°) a fin de que defiendan sus derechos (artículo 4°). La organización sindical presentará anualmente en forma escrita su pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo; y, para dar respuesta a el pliego de peticiones, la entidad pública convoca (designa) una Comisión Paritaria. Y, para que el acuerdo a que arribe esta Comisión entre en vigencia deberá contar con la opinión favorable de la Comisión Técnica (artículo 25°). Esta Comisión Técnica debe emitir un Informe sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias (artículo 26°).

Cuando no exista una fórmula de arreglo en la Comisión paritaria, se remite lo actuado a la Comisión Técnica para que en el plazo de 30 días emita informe, sobre los aspectos indicados; con este Informe, el Titular de la Repartición lo remite al Tribunal Arbitral (el mismo que estará conformado por personas designadas por ambas partes); Tribunal Arbitral que emitirá laudo (artículo 26° y 32°).

De no existir observaciones por parte de la Comisión Técnica, el Titular de la Repartición procederá a dictar la resolución aprobatoria respectiva (artículo 29°).

De este instrumento legal se advierte que, efectivamente se permite a los servidores públicos a organizarse a través de sindicatos y ejercer su derecho a mejoras en las condiciones de trabajo, bajo el mecanismo de negociación colectiva o negociación bilateral.

OCTAVO.- Este mecanismo de negociación es ratificado en el Decreto Supremo N° 026-82-JUS, el mismo que refiere en el artículo 14° de que “la presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo es facultad exclusiva del sindicato mayoritario de cada repartición”; y, define las condiciones de trabajo, como ‘aquellas que facilitan la actividad del trabajador y que puedan cubrirse con recursos presupuestales existentes’ ; no se considerarán como condiciones de trabajo las que impliquen ‘actos de administración o de imperio ni las que requieran partidas presupuestales adicionales’ (artículo 16°).-

NOVENO. - Es con el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, que se determina el procedimiento de negociación colectiva para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores, a través del mecanismo del ‘trato directo o negociación bilateral’, con la participación activa de los sindicatos. Y, los incrementos remunerativos que se hayan otorgado ese año (1985) los gobiernos locales a sus trabajadores mediante negociación bilateral, serán abonados con cargo a sus recursos propios. Se prohíbe la percepción del doble incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma o modalidad; la contravención a esta disposición es nulo y en consecuencia no genera derechos de ningún tipo y no obliga a las autoridades edilicias.

DÉCIMO. - Teniendo en cuenta los tres instrumentos legales antes aludidos, se determina que, cuando las partes involucradas en una negociación colectiva, están de acuerdo con los términos del pliego de reclamos, o han conciliado algunos puntos de los reclamos efectuados, el Titular de la Repartición (en este caso, el Alcalde de la Municipalidad), procede a aprobar los acuerdos adoptados, mediante Resolución de Alcaldía. Empero, para su viabilidad o ejecución, tiene que contar con la opinión de la Comisión Técnica (comisión de presupuesto). LO que no ha ocurrido en autos. Otro es que, ambas partes, no tuvieron en cuenta en la negociación colectiva efectuada que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010 –Ley N° 29465, taxativamente señaló una prohibición:

“Artículo 6.- De los ingresos del personal.

6.1 Prohíbese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).”

Esto es, prohibió a los tres niveles de Gobierno – Nacional, regional y Local – reajustar o incrementar las remuneraciones y cualquier otra bonificación, dieta, retribución, estímulo o asignación (o bajo cualquier denominación que se le dé). Esta prohibición niega toda posibilidad de validez de los acuerdos conciliados y aprobados por las partes. De lo que se concluye que la Resolución de Alcaldía N° 899-2011/MPS de fecha 19 de mayo del 2011, ha sido emitida observando las disposiciones legales vigentes en el momento en que se sucedieron los hechos; de lo que se colige que la demanda resulta infundada.

Por las consideraciones expuestas, estando a los dispositivos legales precitados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41° y 48° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, y artículo 122°, 196° y 200° del Código Procesal Civil, estando a lo opinado en el Dictamen Fiscal, el Señor Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Descarga de Sullana, meritando con criterio de conciencia los medios probatorios ofertados en autos; y, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: FALLO: Declarando INFUNDADA la demanda presentada por don A, en calidad de Secretario general del Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Provincial de Sullana contra la B sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. Sin costas ni costos, y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley. Notificándose la presente a las partes con arreglo a Ley.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00719-2011-0-3101-JR-LA-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO: DIECIOCHO (18)

Sullana, cinco de agosto

Del año dos mil catorce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- MATERIA:

PRIMERO. - Resolución Materia de Apelación:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número ocho, su fecha veintinueve de agosto del dos mil trece – de folios doscientos sesentisiete a doscientos setentitrés, mediante la cual se Declara INFUNDADA la demanda presentada por A, en calidad de Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Provincial de Sullana, contra la B, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; sin costos, ni costas.

SEGUNDO. - Fundamentos del Recurso de Apelación:

El demandante interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha veinticinco de Setiembre del dos mil trece, contra la sentencia emitida en autos, alegando básicamente lo

siguiente: a) La sentencia considera subjetiva y erróneamente que cuando las partes involucradas en una negociación colectiva, están de acuerdo con los términos del Pliego de Reclamos o han conciliado algunos puntos de los reclamos efectuados, el Titular de la Repartición (en este caso, el Alcalde de la Municipalidad) procede a aprobar los acuerdos adoptados, mediante Resolución de Alcaldía, pero que para su viabilidad o ejecución tiene que contar con la opinión de la Comisión Técnica (Comisión de Presupuesto) y que ambas partes no tuvieron en cuenta que en la negociación colectiva efectuada, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010 – Ley N° 29465, taxativamente señaló como prohibición el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones (...), por lo que la prohibición presupuestal de incremento remunerativo no comprende a los pactos colectivos, pues el convenio colectivo permite la autorregulación entre las partes en conflicto, siendo ellas las responsables de su incumplimiento, en consecuencia, los límites normativos no pueden interpretarse como una prohibición al ejercicio de este derecho reconocido constitucionalmente; b) En la sentencia se señala que el Estado, a diferencia de cualquier otro empleador, tiene potestades debidamente reglamentadas, es decir, que la Ley define todas y cada una de las condiciones del ejercicio de sus funciones y facultades como empleador; es así que la potestad reglamentada no deja margen libre de actuación al Estado – empleador para que adopte decisiones que no estén expresamente regladas, por lo que éste sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al trabajador. Sin embargo, el Juzgador está haciendo una mala interpretación de los hechos expuestos en su demanda, al no haber tomado en cuenta que cuando el Estado Empleador (gobierno local) participa en una negociación colectiva no puede desligarse de las potestades previamente regladas como límites para la formación de su voluntad, por lo que, cualquier exceso a dicho límite carece de sustento legal. De acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 la demandada pudo cumplir con el pago acordado en el pacto colectivo, pero por negligencia del Gerente de Presupuesto y Planificación, al no emitir el informe correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas en el plazo que corresponde, no se cumplió a cabalidad con lo acordado en el pacto; circunstancias omisivas negligentes que no pueden ser imputadas a su parte; c) Los Pactos Colectivos deben ser cumplidos y la demandada mediante Resolución de Alcaldía 1358-2010/MPS se comprometió a cumplir el Pacto Colectivo 2011 y ahora dice que no les corresponde; d) Solicita un examen de la norma pertinente, pues el Juez dice que no se ha observado el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, Decreto Supremo N° 026-82-JUS y Decreto Supremo N° 070-85-PCM, en concordancia con las leyes anuales de presupuesto y para que la fórmula de arreglo a que hubiera llegado la Comisión Paritaria entre en vigencia deberá contar bajo

responsabilidad con la opinión técnica de la Dirección de Presupuesto y Planificación de la respectiva entidad; y, e) El Pacto Colectivo 2011 tiene efecto vinculante, conforme lo dispone el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y nuestra Carta Magna en su artículo 28° numeral 2).

II.- ANÁLISIS:

TERCERO.- El inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.-

CUARTO.- A efecto de resolver la controversia es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que, resulta necesario que el Colegiado, al absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y pronunciarse sobre los mismos en atención a lo prescrito por el artículo 366° del Código acotado; y excepcionalmente, aun cuando no haya sido alegada, si se advierte algún acto u actos procesales que invalidan el proceso, ya sea en la relación procesal, la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso mismo, declarará su nulidad ordenando y/o disponiendo la regularización si correspondiere.-

QUINTO.- El Proceso Contencioso Administrativo tiene por objeto el control de la legalidad de los actos de la administración contenidos en actos o resoluciones dictadas en última instancia administrativa, en tal sentido, la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada a declarar la nulidad de las resoluciones administrativas cuando aquellas sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su formación se haya vulnerado el debido proceso, por esta razón el artículo 148 de la Constitución Política del Estado concordante con

el artículo 1 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 ha previsto que únicamente son susceptibles de impugnación judicial las resoluciones administrativas que causen estado, esto es, las resoluciones hayan sido expedidas en última instancia administrativa por la autoridad competente, de tal modo que no exista posibilidad alguna de impugnar lo resuelto en definitiva por dicha autoridad correspondiendo, en su caso, acudir ante el Poder Judicial impugnando la validez de lo que fue establecido en sede administrativa. Advirtiéndose que, en el caso de autos, la parte demandante pretende que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 899-2011/MPS, emitida por la demandada, la cual declara Nula Ipso Iure la Resolución de Alcaldía N° 1358-2010/MPS, que resolvía aprobar los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato demandante correspondiente al año 2011, vulnerándose sus derechos constitucionalmente adquiridos. -

SEXTO.- Conforme está probado en autos, mediante Resolución de Alcaldía N° 1358-2010/MPS de fecha veintinueve de Setiembre del 2010 (de folios cuarentiséis a cincuentidós), se resolvió aprobar los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Obreros Municipales N° 170 – Sullana, año 2011, detallándose en el mismo demandas económicas, entre ellas incremento de remuneraciones, incremento de Bonificación por Escolaridad, Incremento de Asignación por vacaciones, asignación por movilidad y refrigerio, incremento de bonificación especial, entre otras demandas laborales y sociales. Así como, posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía N° 899-2011/MPS del 19 de Mayo del 2011, la entidad demandada resolvió declarar NULA IPSO IURE la Resolución de Alcaldía N° 1358- 2010/MPS del 29 de Setiembre del 2010, así como dispone que la Secretaria General remita copias fedateadas de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos para funcionarios, a fin de que se determine la responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en los actos administrativos que concluyeron con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 1358-2010/MPS.

SÉTIMO. - De la Resolución de Alcaldía materia de impugnación se observa que, ésta tuvo su sustento en el Informe N° 078-2011/MPS-GPyP emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, que ratifica el informe emitido por la Oficina de Presupuesto y Racionalización, en el sentido que, de acuerdo al Clasificador del Gasto, los mencionados incrementos debieron registrarse en la Partida del Gasto 2.1.1.: Retribuciones y

Complementos en efectivo, sin

embargo, a dicha partida no le fue asignada recurso alguno en el PIA del 2011 para la atención del citado Pacto Colectivo ; determinándose que la Resolución de Alcaldía N° 1358-2010/MPS adolece de vicios de forma y de fondo y que son insalvables: “constituyen vicios de forma el hecho de haberse aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 1358-2010/MPS del 29 de Setiembre del 2010, los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria de la Municipalidad, cuando el mismo debió ser aprobado mediante Acuerdo de Concejo, conforme lo dispone el Sub numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411... Constituyen vicios de fondo, el hecho de haber aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 1358...los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria de la Municipalidad, a pesar de existir disposiciones legales de orden presupuestal que prohibían incrementos remunerativos o la creación de conceptos con ese carácter, como son el Sub numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y los numerales 6.1. del artículo 6° tanto de la Ley N° 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal N° 2010, así como de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal N° 2011. Que, se está entonces ante la configuración de causales de nulidad de naturaleza administrativa que indican que la Resolución de Alcaldía N° 1358-2010/MPS del 29 de Setiembre del 2010 es NULA DE PLENO DERECHO, y que se sanciona según lo previsto en el artículo 10° numerales 1, 2 y 4 de la Ley N° 27444...”.

OCTAVO. - Conforme lo determinó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1035-2001-AC/TC –LIMA, de fecha cinco de agosto del dos mil dos: “(...) La Administración Pública en general y los municipios como parte de ella, en un Estado de Derecho debe estar organizada desde y conforme a la ley, y su finalidad no puede ser otra sino la de procurar la satisfacción del interés general...”. “El artículo 191° de la Constitución señala que los órganos de gobierno local son las municipalidades provinciales y las distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Estos espacios de autonomía reconocidos por la Constitución presuponen a su vez el reconocimiento de la existencia, para cada uno de ellos, de un poder de derecho público al que competen las facultades de dictar normas jurídicas, organizar su aparato burocrático administrativo, la aprobación de sus respectivos presupuestos, definir sus políticas, administrar sus bienes y establecer la forma y oportunidad en que sus ingresos serán gastados. Sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque, tal y conforme la propia Constitución lo precisa, ésta debe ser ejercida dentro de 3 parámetros perfectamente definidos: que se trate de asuntos cuya competencia ha sido atribuida a los

municipios (atribución que sólo puede ser establecida por la propia Constitución o por las leyes); y, además, dentro de los límites que éstas señalen. (...) Uno de los límites clásicos para la actuación de los funcionarios públicos a cargo de las entidades del Estado lo constituye el presupuesto, como instrumento de racionalización y organización de la actividad financiera y económica del sector público, cuyo marco general corresponde ser propuesto por el Poder Ejecutivo y posteriormente ser aprobado por el Parlamento, dentro del esquema de la división de poderes en que se sustenta el Estado peruano. Concordante con ello, en atención a la autonomía reconocida al gobierno local, con la que adquiere sentido la expresión de Estado unitario y descentralizado a la vez, la propia Carta establece que dentro de las atribuciones de los municipios se encuentra la de aprobar sus presupuestos, esto es, que le corresponde a ellos establecer la previsión de los ingresos que se espera obtener y, sobre esa base, definir la forma en qué cosas esos ingresos serán gastados. Cada año, las leyes de presupuesto han establecido precisos parámetros a los gobiernos municipales en cuanto al uso de los recursos públicos para el incremento remunerativo, reconocimiento de bonificaciones o asignaciones económicas para sus trabajadores...”

NOVENO. - Mediante Decreto Supremo N° 070-85-PCM se estableció el procedimiento de negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, la misma que se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM de fecha 22 de enero de 1982 y el Decreto Supremo N° 026-82-JUS de fecha 13 de abril de 1982.

DÉCIMO.- Los Pactos o Convenios Colectivos que se suscriban en las entidades de la Administración Pública, entre los cuales se encuentran los gobiernos locales, sólo tienen validez si se ha observado el procedimiento establecido en los Decretos Supremos N° 003-82-PCM, 026-82-JUS y 070-85-PCM en estricta concordancia con las Leyes Anuales del Presupuesto y para que la fórmula de arreglo a que hubiera arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia deberá contar, bajo responsabilidad con la opinión técnica de la Dirección de Presupuesto y Planificación de la respectiva entidad.

DÉCIMO PRIMERO. - La Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, en el numeral 2 ha establecido que “la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de Julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo Corresponde al Concejo Provincial o

Distrital, según sea el caso, y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo”.

DÉCIMO SEGUNDO. - Asimismo, el inciso 6.1. del artículo 6º de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010 – Ley N° 29465 dispuso: Prohíbese en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...”

DÉCIMO TERCERO.- En este orden de ideas, se advierte en el presente caso, que los acuerdos celebrados rompen el marco jurídico establecido, pues se pactan incrementos remunerativos y beneficios económicos sin criterio técnico ni base legal, esto es, sin haber obtenido el dictamen u opinión de la Dirección de Presupuesto y Planificación y con inobservancia de la Ley del Presupuesto del Sector Público; y, los procedimientos realizados rompen lo establecido por los Decretos Supremos N° 003-82-PCM y N° 026-82-JUS pues se pactaron beneficios que han mellado el sistema presupuestal de las Municipalidades, por no haber previsión ni disponibilidad económica para cumplirlos. Por lo que, en el Acta de Negociación que nos ocupa no hubo negociación bilateral, por cuanto la Municipalidad no estuvo debidamente representada con el equipo técnico necesario, no se obtuvo el dictamen de la Dirección de Planificación y Presupuesto de la entidad y no se elevaron los acuerdos al Concejo Municipal.

DÉCIMO CUARTO. - En consecuencia, la demandada actuó dentro del marco de la legalidad, y en uso de su facultad nulificante, conforme al artículo 10º de la Ley N° 27444, procedió a declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1358-2010/MPS por vicios que causaban su nulidad de pleno derecho, conforme ya lo hemos explicado. Por lo que, la entidad demandada ha procedido conforme a ley y respetando normas de orden público e imperativas.

DÉCIMO QUINTO. - Siendo así, los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de apelación no desvirtúan en absoluto los fundamentos de la sentencia apelada, la cual ha sido emitida conforme a lo actuado y Derecho; razón por la cual merece ser confirmada.

III.-DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y dispositivos legales citados, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen de folios doscientos noventa y siete a trescientos, CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la resolución número ocho, su fecha veintinueve de Agosto del dos mil trece – de folios doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y tres, que Declara INFUNDADA la demanda presentada por A, en calidad de Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Provincial de Sullana, contra la B, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; sin costos, ni costas; y, ORDENARON SE DEVUELVAN los autos a su Juzgado de Origen para su archivo definitivo.-Juez Superior Ponente: Fuentes Vértiz.

Anexo 7 Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso Sobre Nulidad De Resolución Administrativa; Expediente N° 00719-2011-0-3101-JR-LA-01; Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, noviembre de 2019

Diana Troncos Carreño

DNI. N°74422843